



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

AUTO: 1502
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 050013333026 2012 – 00056 00
ASUNTO: **DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DISPUSO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Por auto del 29 de agosto del año en curso, visible a folios 73 y siguientes del expediente, este Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que mediante providencia del 1° de agosto de 2013¹ se requirió a la parte demandante con el fin de que se sirviera cancelar los gastos ordinarios provisionales del proceso y allegara dos (2) copias de la consignación y cinco (5) copias del auto admisorio para la notificación a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, otorgándole para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, sin que procediera de conformidad.

Ahora, el 9 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia anterior, señalando que, contrario a lo manifestado por el Juzgado, desde el día 6 de agosto se allegó escrito de “*CUMPLIMIENTO DEL AUTO DEL 2 DE AGOSTO DE 2013 – PAGO DE NOTIFICACIONES*” con los anexos requeridos, el cual fue recibido en la Secretaría del Despacho, tal y como consta en el documento de recibido que se adjunta (folio 79).

Frente a lo anterior, advirtiendo el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en cuanto a que, luego de requerido, el mismo allegó en término los documentos solicitados, los cuales se verificó reposan en la carpeta de pagos de la Secretaría, se ordena dejar sin efecto la providencia recurrida, y en su lugar continuar con el trámite del proceso

Lo anterior, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado, en auto número 17583 del 13 de julio de 2000, en el que expuso:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad... al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

“Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la república como un estado de derecho con justicia social tiene implicaciones, entre otros, en la administración de justicia.

¹ Folio 72

“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

“Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 CCA), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley estatutaria de administración de justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente el juez:

“• No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

“• No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.”

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que un auto ilegal no vincula al Juez, pues, *“lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”²*, se ordena dejar sin efecto la providencia del 29 de agosto de 2013, y en su lugar proceder a notificar en debida forma a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
--

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil